	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	<b>CODIGO</b>		
		<b>FR-HC-31</b>		
	<b>FIJACIÓN DE AVISO, NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO.</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		
		26	05	2021
<b>VERSION 1</b>				

### AVISO DE NOTIFICACIÓN

El suscrito Profesional Universitario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, procede, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias y, en especial las conferidas por el Libro Segundo. Procedimiento Tributario. Título I. Normas Generales. Capítulo I. Competencias, Facultades y Funciones. Artículo 326° y subsiguientes de la ordenanza 014E de 2017, así como también el Artículo Trigésimo cuarto de la ordenanza 004 de 2019 "el cual modifica el artículo 353 del Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca", y el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", procede a notificar por aviso mediante publicación en la página web de la Gobernación del Departamento de Arauca, y en lugar público de la Secretaría de Hacienda, a (los) sujetos procesales en su calidad de contribuyente, responsable u obligado relacionados en el presente aviso, el contenido de la Resolución Nro. 1105 de 2021 dentro del proceso Administrativo de Decomiso Nro. 819013-2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Profesional Universitario de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca,

### RESUELVE


Notificar al señor **EDWIN OSWALDO VILLAMIZAR CUBURUCO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.116.865.065, del contenido de la Resolución Nro. 1105 del 07 de mayo 2021 "por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo", dentro del proceso Administrativo de Decomiso Nro. 819013-2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 720° del Estatuto Tributario Nacional, se le indica al interesado que contra la Resolución procede el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, dentro de los Dos (02) Meses siguientes a la fecha de su notificación.

Para efectos de cumplimiento de la notificación correspondiente mediante el presente aviso, se fija y publica a los ocho (08) días del mes de junio de 2021 y por el término de cinco (5) días.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el interesado, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web de la Gobernación de Arauca y en lugar público de la Secretaría de Hacienda.

  
**MAURICIO ENRIQUE LINDO SANCHEZ**  
 Profesional Universitario  
 Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería  
 Secretaría de Hacienda  
 Gobernación de Arauca

Proyectó:   
 Gloria Marcela Caroprese Hernández  
 Profesional de Apoyo Contratado Asistencia Jurídica  
 Secretaría de Hacienda

**GOBERNACIÓN DE ARAUCA**  
**"COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD"**

Calle 20 Carrera 21 Esquina, - Telefax 885 28 98 Código postal 810001  
 Arauca - Arauca (Colombia). e-mail: [archivogeneral@arauca.gov.co](mailto:archivogeneral@arauca.gov.co)  
 NIT. 800102838 - 5

PAG: 1



RESOLUCIÓN Nro. 01105 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

EXPEDIENTE Nro. PAD-819013-2020

El suscrito SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y en especial, las conferidas por los artículos 293°, 302°, 303° y 326° y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017 y los Decretos Nro. 606 de 2015, Nro. 790 de 2019 y Nro. 023 del 2 de enero de 2020, procede a **DEFINIR Y RESOLVER** el procedimiento sancionatorio en materia tributaria, adelantado en actuaciones constituidas mediante expediente **PAD-819013-2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293° de la Ordenanza 014E de 2017 y la Ley 1762 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO DE CONTROL

**EDWIN OSWALDO VILLAMIZAR CUBURUCO**, Transportador de la mercancía, incautada en el vehículo tipo camión - furgón de servicio público identificado con placas TTZ-199, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.116.865.065, Residente en el KM 8 vereda la Lobería Finca Carimagua, municipio de Tame (Arauca), teléfono 311- 2511680, correo electrónico edwinvillamizar\_21@hotmail.com, de conformidad con el Registro único Tributario, con número de identificación tributaria NIT 1116865065-2 Expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y el señor **DARIO OCHOA CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 96.189.211, dirección de residencia Carrera 13 Nro.27- 41 Barrio el centro en Saravena (Arauca), teléfono celular 310 8562448, Propietario de la mercancía, de acuerdo a factura de venta Nro. 843862 emitida por la empresa la Nacional de Licores, allegada por el transportador en el momento del procedimiento de Incautación de mercancía sometida al impuesto al consumo de qué trata la ley 223 de 1995.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante escrito radicado interno Nro. 2020040004203-1, calendado del día 23 de junio de 2020, suscrito por el intendente OSCAR ANDRES MEZA PINO, Comandante de escuadra de la policía fiscal y aduanera división Arauca (POLFA-DIVAR), se puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario, acompañando a la misma Acta de Incautación de Elementos Varios fechada del 10 junio de 2020 indicándose la siguiente información en el cuerpo del memorial:

*"(...) De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de dejar a su disposición el siguiente cigarrillo, los hechos ocurrieron el día 10/06/2020 siendo las 08:30 horas, en el puesto de control interinstitucional ubicado en San Salvador vía Tame, mediante verificación de mercancía fue encontrado en el vehículo de servicio público de placas TTZ199, conducido por el señor Edwin Oswaldo Villamizar Cuburaco identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.865.065. Teniendo en cuenta que no se presenta la documentación que acredita su legal ingreso al departamento, asimismo este cigarrillo no presenta las estampillas de Rentas del Departamento de Arauca, por tal motivo se procede a la incautación policial de la mercancía de acuerdo con la siguiente normatividad: Decreto 2141 de 1996 impuesto al consumo Base gravable ley 223 de 1995 impuestos sobre las ventas, ley 1762 del 2015 ley anti contrabando y la ordenanza N° 014E de 2017*

*200 Cajetillas De Cigarrillo Por 20 Unidades Marca Rothmans Azul  
400 Cajetillas De Cigarrillos Por 10 Unidades Marca Rothmans Azul.  
(...)"*

## RESOLUCIÓN Nro. 1105 DE 2021

## Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

2. De acuerdo a lo anterior, tratándose de una novedad administrativa de carácter tributario, el Profesional Universitario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca expidió Auto Nro. 0084 del 03 de agosto de 2020, a través del cual se avocó conocimiento de la actuación de administrativa para dar trámite a la misma.
- Mediante Auto Nro. 0038 del 17 de agosto de 2020 se ordenó la apertura de averiguación preliminar a **EDWIN OSWALDO VILLAMIZAR CUBURUCO**, en su calidad de Transportador de la mercancía sometida a incautación, en el vehículo tipo camión – furgón de placas TTZ199, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad tributaria relacionadas con el cumplimiento de los deberes y obligaciones como sujeto de inspección, vigilancia y control como Transportador de productos gravados con impuesto al consumo, el cual fue comunicado al interesado mediante envío a través de correo certificado personalmente por parte de la empresa CERTIPOSTA S.A.S, el día 24 de Noviembre de 2020, con nota de devolución del 25 de Noviembre de 2020. Por tal motivo se ordenó comunicar a través de correo electrónico institucional c\_notificacionesrentas@arauca.gov.co) entregado el día 27 de noviembre de 2020. De la misma manera se ordenó la apertura de averiguación preliminar al Señor **DARIO OCHOA CASTRO**, en calidad de propietario, de los productos incautados de acuerdo a factura Nro. 843862, emitida por la empresa la Nacional de Licores, fechada 08 de junio de 2020, se comunicó al interesado mediante la empresa de mensajería certificada CERTIPOSTAL S.A.S el día 02 de diciembre de 2020.
4. De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de averiguación preliminar, se consultaron las Bases de Datos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca Sistema SGF Link "Gobernación de Arauca sistema de Gestión Financiera"; Link "172.29.14.13:86", aportándose como material probatorio los resultados obtenidos de las respectivas consultas.
5. Producto de lo predicho, dando trámite a la averiguación preliminar, el funcionario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda Departamental, procedió a diligenciar registro de actuación administrativa, a través del Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones –Plataforma ORCA- quedando registrados bajo el Consecutivo Sistematizado Interno Nro. 819013-2020.
6. En mismo acto, tratándose de productos gravados con impuesto al consumo, se propuso realizar el reconocimiento y avalúo de los mismos, procediéndose a diligenciar Acta de Aprehensión a través del Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones –Plataforma ORCA-, quedando registrados bajo el Consecutivo Sistematizado Interno Nro. 819013-2020, y siendo identificados mediante sus características principales basados en su registro físico, así:

Descripción del Producto	Grado Alcohólico	Capacidad (cm3)	Unidad		Valor Unitario	Valor total
			Cajetillas	Decena		
CIGARRILLOS ROTHMANS		C2	200	20	\$ 6.304	\$ 1.260.800



RESOLUCIÓN Nro. 1105 - DE-2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

CIGARRILLOS ROTHMANS		C1	400	40	\$ 3.500	\$ 1.400.000
-------------------------	--	----	-----	----	----------	--------------

Para efectos de determinar la sanción del cigarrillo, la unida se contabilizará por decena (10) de cajetillas unidades, para un total de mercancía aprehendida de SESENTA Unidades (60) aprehendidas.

- Que el avalúo total de la mercancía puesta a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental, fue calculado en un costo total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.660.800.00)**, valor computado con base en la lista oficial de precios de productos gravados con impuesto al consumo para fines sancionatorios, concordante lo previsto en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 *"Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*.
- Que el valor descrito en el numeral anterior convertido a Unidades de Valor Tributario (UVT) vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, estos fueron en la vigencia 2020 resultando de su cálculo actuarial se estima en Setenta Y Cuatro Punto Setenta Y Dos (74.72) UVT.
- Del análisis sobre los hechos objeto de la presente litis, así como del material probatorio obrante en el expediente, se determinó que estos no se encuentran conforme a la normatividad vigente para su comercialización, venta y/o distribución en jurisdicción de Departamento de Arauca, estableciéndose el presunto hecho sancionable así:

*"1. Cuando los transportadores de productos gravados con el impuesto al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen"*

*"7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial."*

*"cuando se introduzcan, distribuyan o comercialicen en el departamento de Arauca productos gravados con impuesto al consumo que no han sido autorizados por la secretaría de Hacienda o que no han pagado el respectivo impuesto."*

*"cuando los productos gravados con impuesto al consumo sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen"*

En merito de lo anterior, atendiendo lo descrito en el artículo 23º de la Ley 1762 de 2015, concordante con lo previsto en el artículo 302º de la Ordenanza 014E de 2017, el suscrito Secretario de Hacienda se permite realizar las siguientes:

## RESOLUCIÓN Nro. 1105 - DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

## III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 200º y 222º de la Ley 223 de 1995 es facultad y competencia de los Departamentos, a través de las autoridades competentes, aprehender y decomisar los productos sometidos a impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto o, cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables, en el anterior sentido, este Despacho es competente para decidir de fondo sobre el caso en particular.

En esta misma línea, el artículo 293º de la Ordenanza 014E de 2017 prevé lo siguiente:

*"Artículo 293º. Facultades de Aprehensiones y Decomisos las mercancías. Sin perjuicios de las facultades y competencias de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, a través de la dirección de gestión de Rentas, o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 200 y 222 de la ley 223 de 1995 y la presente ordenanza, podrá aprehender y decomisar mercancía sometida al impuesto al consumo, en los casos previstos en esta norma y sus reglamentaciones. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio nacional aduanero nacional de manera irregular, en el departamento de Arauca, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.*

Ahora bien, a través del presente acto administrativo se procederá a concretar la aprehensión, el reconocimiento y avalúo, así como decidir sobre la situación jurídica tanto de los productos gravados con impuesto al consumo objeto de la litis así como del sujeto de control, obrante dentro de las actuaciones procesales.

La decisión a proveer se desarrollará atendiendo lo dispuesto en el artículo 302º de la Ordenanza 014E de 2017 "PROCEDIMIENTO PARA MERCANCIAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT", con base en el avalúo de la mercancía cuantificada de acuerdo a los criterios y lineamientos previstos en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 y el cual se estableció en DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.660.800.00) m/cte, convertidos a Setenta Y Cuatro Punto Setenta Y Dos (74.72) Unidades de Valor Tributario (UVT).

De acuerdo con el Auto Nro. 0038 del 17 de Agosto de 2020, a través del cual se ordenó la apertura de averiguación preliminar a **EDWIN OSWALDO VILLAMIZAR CUBURUCO**, en su calidad de Transportador de mercancía sometida al impuesto al consumo de qué trata la ley 223 de 1995, la cual fue objeto de Aprehensión, y a **DARIO OCHOA CASTRO**, propietario de la los productos aprehendidos, las actuaciones administrativas se iniciaron por cuanto mediante escrito radicado interno Nro. 2020040004203-1, calendado del día 23 de junio de 2020, suscrito por el intendente OSCAR ANDRES MEZA PINO, Comandante de escuadra de la policía Fiscal y Aduanera división Arauca (POLFA-DIVAR), puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario, acompañando a la misma Acta de Incautación de Elementos Varios fechada del 10 de junio de 2020 indicándose la siguiente información en el cuerpo del memorial:



RESOLUCIÓN Nro. 1105 - DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

*"(...) De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de dejar a su disposición el siguiente cigarrillo, los hechos ocurrieron el día 10/06/2020 siendo las 08:30 horas, en el puesto de control interinstitucional ubicado en San Salvador vía Tame, mediante verificación de mercancía fue encontrado en el vehículo de servicio público de placas TTZ199, conducido por el señor Edwin Oswaldo Villamizar Cuburaco identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.865.065. Teniendo en cuenta que no se presenta la documentación que acredita su legal ingreso al departamento, asimismo este cigarrillo no presenta las estampillas de Rentas del Departamento de Arauca, por tal motivo se procede a la incautación policial de la mercancía de acuerdo con la siguiente normatividad: Decreto 2141 de 1996 impuesto al consumo Base gravable ley 223 de 1995 impuestos sobre las ventas, ley 1762 del 2015 ley anti contrabando y la ordenanza N° 014E de 2017*

*200 Cajetillas De Cigarrillo Por 20 Unidades Marca Rothmans Azul  
400 Cajetillas De Cigarrillos Por 10 Unidades Marca Rothmans Azul.*

*(...)*

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, respecto de la averiguación preliminar provista, el sujeto de control no se pronunció al respecto ni presentó o efectuó solicitud de aporte y práctica de pruebas, no efectuando algún pronunciamiento sobre el proveído.

Ahora bien, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley, al tenor del artículo 245 de la ordenanza 014E de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca define la Autorización para transportar mercancías gravadas con el impuesto al consumo así: **"ningún productor, importador, distribuidor o transportador podrá movilizar mercancía gravadas con el impuesto al consumo o que se han objeto del monopolio rentístico de licores entre departamentos, sin la autorización que para efecto emita la secretaría de Hacienda Departamental"** (Subrayado nuestro).

En este sentido, la responsabilidad legal por las actividades de transporte de mercancías gravadas con el impuesto al consumo, es del referido responsable el transportador, así lo confirma la presunción de hecho prevista en esta Norma, cuando dispone que quien transporte mercancía sometida al impuesto al consumo sin la autorización legal emitida por la autoridad competente para el presente caso la secretaría de hacienda Departamental, estaría inmerso en una contravención a las Rentas y el incumplimiento de las obligaciones legales como responsable del de productos sometidos al impuesto al consumo.

Así mismo que para la movilización y/o transporte de mercancía gravada con el impuesto al consumo requiere de unas formalidades dispuestas en la normativa tributaria tanto nacional como departamental, en las que encontramos que para el transporte de los productos antes referidos el transportador debe presentar ante las autoridades competentes la tornaguía de movilización autorizada por la entidad territorial de origen; el estatuto de Rentas Departamental define la tornaguía de la siguiente manera; **"documento público expedido por la secretaría de Hacienda Departamental, a través del grupo funcional correspondiente, por el cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo o que son objeto de monopolio rentístico de licores, entre**

## RESOLUCIÓN Nro. 1105 - DE 2021

## Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuesto, o dentro de la misma, según sea el caso, según lo establecido en el artículo 3 del decreto 3071 de 1997.

Que siendo extensivo de la actividad transporte, el artículo 1011 del código de comercio, subrogado por el artículo 21 del decreto 01 de 1190 el cual dispone: (...) el remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes.

El remitente es responsable ante el transportador de los perjuicios que puedan resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dichos informes y documentos, salvo cuando la falta de los documentos recibidos sea imputable al transportador, a sus agentes o dependientes. En tal sentido, y ante el hecho de que los transportadores son responsables directos del impuesto al consumo, de acuerdo a lo establecido en ley tributaria nacional, y la normativa departamental en la misma materia, donde emana el deber legal de cumplir con las obligaciones establecidas, al transportar de mercancía con impuesto al consumo, entre las que surge la obligación legal de exhibir la tornaguía emitida por la entidad territorial de origen, para la movilización de productos gravados con el impuesto al consumo, al entrar en la jurisdicción del Departamento de Arauca.

lo anterior, y ante el hecho imputable al transportador como sujeto pasivo o responsable de mercancía gravada con el impuesto al consumo, por no exhibir la Tornaguía de Movilización ante la autoridad competente, esto se constituye como una infracción a las rentas Departamentales.

Es evidente entonces, la existencia de suficientes argumentos para atribuirle responsabilidad rentística a **EDWIN OSWALDO VILLAMIZAR**, transportador de la mercancía aprehendida, y a **DARIO OCHOA CASTRO**, como propietario de los productos aprehendidos, a este último se le indilga responsabilidad por adquirir e introducir mercancía gravada con impuesto al consumo dentro de la jurisdicción del Departamento de Arauca, de acuerdo con lo proveído en el artículo 297 de la ordenanza 014E de 2017, sobre quienes se constituye como contraventores a las rentas Departamentales.

Ahora bien, a las actuaciones administrativas es preciso indicar por parte de este Despacho lo siguiente:

*"(...) el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.  
(...)"*

Al sentir general, en Sentencia C-341 de 2014, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO ha referido que:



RESOLUCIÓN Nro. **0105** DE 2021

**Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso**

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (...)"*

La Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz refiere que

*Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada.*

Al tenor de lo anterior, la decisión tomada por la administración se regula por un conjunto de actuaciones procesales secuenciales, en este sentido el acto administrativo de primera instancia trae a consideración tanto los fundamentos de hecho como de derecho atribuible a las acciones administrativas, así como las consecuencias por ser declarada la responsabilidad por infracción a la normativa reguladora, de igual forma la precisión de tipicidad de la conducta a los hechos objeto de reproche.

Es de referenciar al proveído que ha de tenerse en cuenta el reiterado pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz en el sentido de indicar:

*"(...) La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución. (...)"*

## RESOLUCIÓN Nro. 1105 - DE-2021

## Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Así mismo, indica la decisión jurídica que:

*"(...) La búsqueda de un ideal de justicia material consagrado en la Carta, no puede confundirse con la posibilidad de que cada uno reclame la concreción de ese propósito desde su particular perspectiva y según su concepción de lo justo. (...)"*

El sujeto de control, en atención a lo previsto en el artículo 274° de la Ordenanza 014E de 2017 es sujeto pasivo o responsable del impuesto al consumo, por lo tanto, puede predicarse sobre él las actuaciones que a través del presente procedimiento llegaren a imponerse, así mismo recae sobre el disciplinado las obligaciones y responsabilidades de dar cumplimiento a la normatividad tributaria vigente, en este sentido el artículo en mención indica: "**ARTÍCULO 274°. SUJETO PASIVOS. (Conc. Art. 208 Ley 223 de 1.995) (...) Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan**". (Subrayado y negrilla propio), **IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.**

Frente a lo anterior, como ya quedó anotado las funciones de Secretaría de Hacienda Departamental entrañan el delicado deber de protección del Estado y por ende de la seguridad de quienes lo habitan, lo que implica velar por el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, de manera especial las existentes en materia tributaria, en relación con la cual resultan de específica importancia el cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución y la Ley. En este mismo sentido, se logra identificar la falta de diligencia, cuidado y deber de autocontrol respecto de las novedades administrativas presentadas por el sujeto de control durante el periodo de realización de verificación administrativa.

La legislación nacional y territorial vigente en materia tributaria tiene como objetivo la protección de la economía nacional para evitar la competencia desleal y la evasión fiscal. por ello, nace la necesidad de proteger la industria y al comerciante que cumple legalmente con sus obligaciones legales en materia de impuestos, regulación sanitaria y comercial, pero también por las obligaciones y compromisos internacionales que ha adquirido Colombia para erradicar dichas prácticas en el contexto internacional; toda vez que dichas prácticas afectan el empleo, golpean el sector productivo nacional y desincentivan la inversión extranjera, por la falta de garantías y de seguridad jurídica para la realización de actividades empresariales en un marco de legalidad y juego limpio.

En tanto a la causa sancionable, el motivo de la incautación por parte de miembros de la Policía Nacional obedeció a "*(...) se verifica el producto el cual no demuestra el ingreso legal al Departamento de acuerdo al decreto 2141 de 1196, ley 223 de 1995, ley 1762 de 2015 y la ordenanza 014E de 2017(...)*", en este sentido, atendiendo el acondicionamiento de las circunstancias de hecho así como del material probatorio recaudado en la averiguación preliminar aportados y allegados al expediente de manera reglada, incluso puestas en conocimiento del sujeto de control en las etapas procesales respectivas, así como de las actuaciones procedimentales adelantadas por el despacho competente, se pudo establecer que el hecho sujeto de reproche se soporta en que el Transportador no exhibe la tornaguía de movilización emitida por entidad territorial de origen ante la autoridad competente; los productos gravados con impuesto al consumo son transportados sin la tornaguía autorizada por el



RESOLUCIÓN Nro. 1105 - BE-2021

**Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso**

departamento de origen además de ello, presentan factura Nro. 843862 del 08 de junio de 2020, emitida por la empresa LA NACIONAL DE LICORES, identificada con NIT 900.370.088-5, ubicada en la ciudad de Bogotá DC, distribuidor de otro departamento, el cual no se encuentra autorizado por el departamento de Arauca, por otra parte, se evidencio que los productos sometidos al impuesto al consumo, introducidos al departamento de Arauca no fueron autorizados por el departamento de Arauca, así mismo, si bien el producto objeto de la disponía de instrumento de señalización este no corresponde al autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca.

Con el acervo probatorio obrante en el expediente se pudo establecer que el sujeto de control omitió el deber presentar la respectiva tornaguía emitida por la autoridad territorial de Origen, relacionando los productos que moviliza y los cuales se introdujeron dentro de la jurisdicción del departamento de Arauca, aunque se acreditó el origen legal de los productos sujetos de inspección, control y vigilancia, estos pertenecían a un distribuidor no autorizado por el departamento de Arauca, por otra parte se constató que los productos no estaban autorizados para entrar a la jurisdicción del Departamento de Arauca. Corolario de lo anterior, así mismo se puso establecer que los mismos no ingresaron a jurisdicción del Departamento de Arauca atendiendo los protocolos, lineamientos y normatividades aplicables y autorizados por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Es de saber que en atención a lo previsto en el artículo 245º de la Ordenanza 014E de 2017, los productos gravados con impuesto al consumo requieren para la movilización en el Departamento la autorización emitida por la autoridad competente en el este caso la secretaria de Hacienda de Arauca de una Tornaguía de Movilización, documento público expedido por la secretaria de hacienda Departamental, En tal sentido, la tornaguía es un documento que regula la autorización y control de entrada, salida y movilización de productos gravados con el impuesto al consumo, entre entidades territoriales que sean beneficiarios del impuesto al consumo, o dentro de la misma, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 3071 de 1997, situación que como bien logró determinarse la no exhibición del documento de movilización tornaguía por el transportador, ante la Administración Tributaria Departamental.

En el anterior sentido, las obligaciones y responsabilidades en cabeza del sujeto de control de tipo tributaria, tales como transportar y no exhibir ante la autoridad competente la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, no demostrar el ingreso legal de las mercancías al Departamento mediante la presentación de la respectiva tornaguía, así como que los productos que se pretenden introducir, distribuir, o comercializar en el departamento de Arauca que no hayan sido autorizados por el departamento de Arauca o que no han pagado el impuesto al consumo, son de resultado y no de medios, en este proveer lo que importa es el fin último del deber encomendado. La omisión de realizar la actividad que indica la Ley es sancionable, es decir, lo que se tiene en cuenta para evaluar su cumplimiento, es la materialización del hecho que incumple la norma, en este caso, transportar e introducir productos con impuesto al consumo sin cumplir con las obligaciones establecidas a los sujetos responsable al igual que no legalizar ante la Administración Tributaria Departamental.

Frente a la tipicidad de la infracción tributaria, se puede establecer que los argumentos expuestos por la administración así como del material probatorio obrante son lo suficientemente

## RESOLUCIÓN Nro. 1105 - DE 2021

**Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso**

valederos para inferir la aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma tributaria. Al proveer de los hechos planteados conlleva a una generación de la aplicabilidad del marco sancionatorio regular. Así mismo, del análisis crítico, lógico y jurídico del material probatorio allegado al expediente es suficiente y determinante para establecer la responsabilidad del sujeto de control por infracción a la normativa vigente, en particular teniendo en cuenta como se ha referido, dicha disposición se materializa con los registros, reportes y oportunidad en su diligenciamiento por parte del interesado.

Complemento de lo anterior, dentro de las actuaciones procesales así como en la manifestación dada por el disciplinado no adujo ni probó ningún eximente de responsabilidad tendiente a desvirtuar la infracción tributaria atribuible así como los hechos planteados, por lo que, verificadas y analizadas las pruebas obrantes en el expediente y previa interpretación armónica de los criterios de orden legal aplicables al caso es puntual establecer una responsabilidad a cargo de acto administrativo auto de indagación preliminar Nro. 0038 del 17 de agosto de 2020 se ordenó la apertura de averiguación preliminar a **EDWIN OSWALDO VILLAMIZAR GUBURUCO**, en su calidad de Transportador de mercancía sometidos al impuesto al consumo, y a **DARIO OCHOA CASTRO**, propietario de la productos sometidos al impuesto al consumo, tipificándose las causales a saber:

**Decreto Reglamentario 2141 de 1996.**

**Artículo 25. Aprehensiones.** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1 "Cuando los transportadores de productos gravados con impuesto al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen."

**ORDENANZA 014E DE 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca.**

**Artículo 297. Contravenciones.** Son contraventores de las Rentas del departamento de Arauca, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación que, al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo, incurrirán en alguna de las siguientes contravenciones:

**2. EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL PRODUCTO.**

b. cuando se introduzcan, distribuyan o comercialicen en el departamento de Arauca productos gravados con impuesto al consumo que no han sido



RESOLUCIÓN Nro. 11105 DE 2021

**Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso**

*autorizados por la secretaría de Hacienda o que no han pagado el respectivo impuesto.*

**3. EN CUANTO A LA TORNAGUIA:**

*c. cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al departamento mediante la presentación de la respectiva tornaguía.*

*e. cuando los productos gravados con impuesto al consumo sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.*

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa del sujeto de control, hay lugar a la imposición de sanciones de carácter económico y administrativo, tanto para los disciplinados objeto de la verificación por infracción a la normatividad tributaria vigente.

En vista de lo anterior, esta instancia considera que luego de realizar un análisis del contexto de los hechos, combinado con la valoración objetiva y conjunta del material probatorio apoyado en la calidad de la prueba y las reglas de la sana crítica y el sentido común para argumentar la motivación del acto administrativo, se encuentran ajustados a la norma. Es así, que frente a los argumentos expuestos no son los suficientemente valederos para inferir la no aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma tributaria.

En tal sentido, en primera instancia se decretará la aprehensión y decomiso directo de los productos gravados con impuesto al consumo, los cuales han sido sujeto de plena identificación y descrito en el numeral 6º de la sección "HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES", del presente acto administrativo. Así mismo, para los registros correspondientes se tomará en consideración para el cómputo y dosificación de las consecuencias por el hecho sancionables la cantidad definida en Sesenta (60) unidades, y SETENTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y DOS (74.72) unidades de valor tributario.

Las normas citadas facultan al funcionario competente para evaluar en cada caso particular la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma; corresponde entonces al sancionador, determinar cuál es la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia se tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de la Secretaría de Hacienda Departamental se estableció que no ha sido sujeto de sanción por parte de la administración tributaria departamental en comisión de similar infracción.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que el investigado permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los

RESOLUCIÓN Nro. 1105-DE-2021

**Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso**

requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

Es preciso indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C – 403 de 2016, respecto de las sanciones imponibles al contraventor, concluye:

*"(...) 6.46. Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que el inciso tercero del artículo 23 que dispone que, "En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento, cuando a ello hubiere lugar" es exigible por el cargo de violación del debido proceso del artículo 29 de C.P, ya que si se entiende que la autoridad administrativa es la que puede imponer "cuando ello hubiera lugar" la sanción de cierre temporal del establecimiento o multa, deja un margen de discrecionalidad a la autoridad de fiscalización para imponer dichas sanciones en los casos más graves que puedan afectar la salubridad de los consumidores, o por el valor, cantidad de la mercancía o por la reincidencia en los hechos. Del mismo modo, porque una vez proferida el Acta de Aprehesión el investigado cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, y además cuenta con la posibilidad de empezar un trámite ante la autoridad de fiscalización de requerimiento especial aduanero, de acuerdo a la contenido en los artículos 507 a 512 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 581 a 591 del NEA o a través del régimen general para la imposición de sanciones contenidos en los artículos 47 y siguientes del CPACA. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, el sistema sancionatorio tributario vigente aplicable para los hechos objeto de reproche establece en el artículo 306° de la Ordenanza 014E de 2017 que: *"(...) Sin perjuicio de sanciones administrativas y/o pecuniarias adicionales, el Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar en el mismo acto que ordene el decomiso, sanción a título de multa, al contraventor a las rentas departamentales sobre los productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y las normas que regulen, modifiquen, adicionen o complementen, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto"*.

A lo predicho, probada la responsabilidad del disciplinado debe procederse a establecer a y determinar la sanción atendiendo los criterios de dosificación de la sanción descrita en el artículo referido sobre la falta cometida, en este sentido se refiere que el valor las unidades decomisadas es el criterio determinante para el establecimiento de la sanción imponible, en tal sentido y con base en que el total de unidades de la mercancía asciende a Sesenta (60) unidades, se encuentra dentro del marco de la dosificación provista en el inciso segundo, numeral cuarto del ibidem y que evaluado el caso particular, la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma se procederá a imponer sanción a título de multa equivalente a Sesenta (60) UVT, convertible en DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (2.136.420.00) pesos m/cte.

En consecuencia, el suscrito Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente Proceso



RESOLUCIÓN Nro. 11105 DE 2021

**Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso**

Administrativo de Decomiso bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Decomiso Directo a favor del Departamento de Arauca de las mercancías discriminadas en el numeral 6º, de la sección de "HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES" del presente acto administrativo y que probatoriamente hacen parte integral del proceso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como contraventor de las rentas del Departamento de Arauca al señor **EDWIN OSWALDO VILLAMIZAR CUBURUCO** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.116.865.065, y a **DARIO CASTRO OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 96.189.211.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 306º de la Ordenanza 014E de 2017, imponer sanción a título de multa de sesenta (60) UVT, liquidable a la vigencia 2020 equivalentes a **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.136.420.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para el pago de la sanción pecuniaria impuesta, se concede el término de (5) días siguientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia que podrá realizarse en la Cuenta Bancaria de Ahorros Nro. 137-29179-5, Nombre de la Cuenta Departamento de Arauca – Otras Multas del Gobierno del Banco de Bogotá o en las instalaciones de la Tesorería General Departamental. Copia de la Consignación deberá ser remitida a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca, Grupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para los efectos legales y administrativos la presente providencia prestará mérito ejecutivo en atención a lo previsto en el artículo 536º de la Ordenanza 014E de 2017, concordante con lo previsto en el artículo 828º del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 299º de la Ordenanza 014E de 2017 ordenar la destrucción de las mercancías discriminadas en el numeral 6º, de la sección de "HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES" del presente acto administrativo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

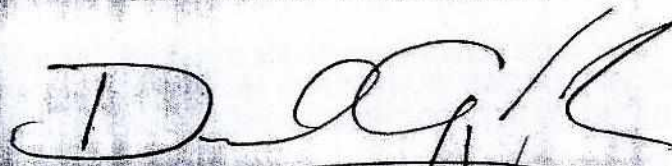
RESOLUCIÓN Nro. 17105 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar esta decisión a EDWIN OSWALDO VILLAMIZAR CUBURUCO identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.116.865.065, y a DARIO OCHOA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 96.189.211, del contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 350º y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2.017 en concordancia con el artículo 565º del Estatuto Tributario Nacional; haciéndole saber que contra la presente providencia procede el recurso de reconsideración, ante el suscrito Secretario de Hacienda el cual deberá presentar y sustentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión.

Dada en Arauca (Arauca), a los 07 MAY 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ  
Secretario de Hacienda  
Gobernación de Arauca

Proyecto: Diego Alejandro Carrillo Chávez  
Profesional de Apoyo Contratado  
Secretaría de Hacienda Departamental





Secretaría de  
Hacienda

CONSTRUYENDO  
**FUTURO**

## DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 350 de la Ordenanza 014E de 2017 Estatuto de Rentas Departamental, en concordancia con el artículo 565 del Estatuto Tributario, se procede a notificar personalmente, al señor **EDWIN OSWALDO VILLAMIZAR CUBURUCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.865.065, del contenido de la **RESOLUCIÓN 1105 de 2021** "por medio de la cual se decide un proceso administrativo de decomiso", dentro del PAD: 819013 de 2020. Se le hace entrega formal de copia autentica integra y gratuita del referido acto Administrativo en siete (7) folios útiles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 720° del Estatuto Tributario Nacional, se le indica al contraventor que contra la Resolución procede el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, dentro de los Dos (02) Meses siguientes a la fecha de su notificación.

Para cualquier inquietud dirigirse a la calle 20 carrera 21 esquina, Oficina de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Gobernación de Arauca, o al correo electrónico [c\\_notificacionesrentas@arauca.gov.co](mailto:c_notificacionesrentas@arauca.gov.co).

Dado en Arauca (Arauca), a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2021.

NOTIFICADOR

**MAURICIO ENRIQUE LINDO SANCHEZ**

Profesional Universitario

Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería

Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Departamento de Arauca

NOTIFICADO

**EDWIN OSWALDO VILLAMIZAR CUBURUCO**

Dirección: KM 8 Avenida la Lobería finca Carimagua

Celular: 3112511680

Correo: [edwinvillamizar\\_21@hotmail.com](mailto:edwinvillamizar_21@hotmail.com)

Tame - Arauca

Proyectó: Gloria Marcela Caroprese Hernández  
Profesional de Apoyo Contratos / Asistencia Jurídica  
Secretaría de Hacienda

JEN DESTINO  
 ARAUCA ARAUCA TAME ARAUCA  
 F/H IMPRESION 2021-05-24 16:38:22  
 F/H ADMISION 2021-05-24 15:02:19



EMAIL  
 CR 21 C 20 ESQ

SEPARACION DE ARAUCA PARA: EDWIN OSWALDO VILLAMIZAR

Dir: KM 8 AVENIDA LA LOBERIA FINCA CA RIMAGUA

DESTINATARIO

Ciudad - Pais: TAME ARAUCA - COLOMBIA  
 Telefono:

COD POS:

Guia No.  
 901042300935



CERTIPPOSTAL

Ciudad - Pais: ARAUCA ARAUCA - COLOMBIA  
 Telefono: 895 28 98  
 E CONTENEDOR: 800 102 838

QUEST AUTOMATIC BY CLIENT  
 ATENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

Caja  
 Sobre  
 Paquete  
 Otro

LARGO 0  
 ANCHUR 0  
 ALTO 0

PESO / VOLUMEN / KILOS  
 1 Kilos  
 1 Unidades

Valor Declarado \$5,000  
 Porcentaje Seguro \$1,000

Desconocido  
 Refusado  
 No reside  
 No reclamado  
 ODir. errada  
 Otros

Otros Valores \$0  
 Flete \$4,000  
 Valor Total \$5,000

NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)  
 901042300935 CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.CERTIPPOSTAL.COM

OFICINA ARAUCA  
 900 151 122 - 2  
 CALLE 21 NA° 22 05  
 8957120  
 www.certipostal.com  
 operacionesarauca@certipostal.com  
 2519 de Octubre 23 de 2015  
 CERTIPPOSTAL SAS

ORIGEN DESTINO  
 ARAUCA ARAUCA TAME ARAUCA  
 F/H IMPRESION 2021-05-24 16:38:22  
 F/H ADMISION 2021-05-24 15:02:19



DE: GOBERNACION DE ARAUCA

MEMORIAL  
 CR 21 C 20 ESQ

DESTINATARIO

Ciudad - Pais: TAME ARAUCA - COLOMBIA  
 Telefono:

COD POS:

Guia No.  
 901042300935



CERTIPPOSTAL

Ciudad - Pais: ARAUCA ARAUCA - COLOMBIA  
 Telefono: 895 28 98  
 E CONTENEDOR: 800 102 838

QUEST AUTOMATIC BY CLIENT  
 ATENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

Caja  
 Sobre  
 Paquete  
 Otro

LARGO 0  
 ANCHUR 0  
 ALTO 0

PESO / VOLUMEN / KILOS  
 1 Kilos  
 1 Unidades

Valor Declarado \$5,000  
 Porcentaje Seguro \$1,000

Desconocido  
 Refusado  
 No reside  
 No reclamado  
 ODir. errada  
 Otros

Otros Valores \$0  
 Flete \$4,000  
 Valor Total \$5,000

NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)

OFICINA ARAUCA  
 900 151 122 - 2  
 CALLE 21 NA° 22 05  
 8957120  
 www.certipostal.com  
 operacionesarauca@certipostal.com  
 2519 de Octubre 23 de 2015  
 CERTIPPOSTAL SAS



OFICINA ARAUCA  
8857120  
CALLE 21 NÂ° 22 05  
900 151 122 - 2  
operacionesarauca@certipostal.com  
www.certipostal.com  
2519 de Octubre 23 de 2015  
CERTIPOSTAL SAS



Notificación No.901042300935



Para consulta en línea escanear Código QR

## CERTIFICA

Que el día 2021-05-24 esta oficina recepción y proceso una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:

Datos de Remitente
Nombre: GOBERNACION DE ARAUCA Contacto: HERMINIA GUANARE Dirección: CR 21 C 20 ESQ ARAUCA ARAUCA Teléfono: 885 28 98 Identificación: N Nit 800 102 838-5
Datos de Destinatario
Nombre: EDWIN OSWALDO VILLAMIZAR Contacto: Dirección: KM 8 AVENIDA LA LOBERIA FINCA CARIMAGUA TAME ARAUCA [CP:] Teléfono: Identificación: Observaciones:
El envío se pudo entregar: NO, DE - DIRECCION ERRADA, Fecha de última gestión:2021-06-03 15:02:18 COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES RESOLUCIÓN 5588 DE 2019 - ART. 5.4.3.8. Motivos de devolución de los objetos postales para los servicios de mensajería expresa
More information

ENTREGADO  
**NO**  
DE - DIRECCION ERRADA

Firma autorizada

